



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0434/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0454, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Manuel Diloné Tavárez contra la Sentencia núm. 00322-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0454, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Manuel Diloné Tavárez contra la Sentencia núm. 00322-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia

La Sentencia núm. 00322-2016, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis (2016), por el señor CARLOS M. DILONÉ, en contra de la Policía nacional y su Jefatura, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la presente acción de amparo, por no existir transgresión al Debido Proceso de Ley, y por no habersele violentado su derecho fundamental alguno al accionante. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia le fue notificada al recurrente, señor Carlos Manuel Diloné Tavárez, mediante copia certificada emitida por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, pero quien firma por recibido es el Lic. José Ernesto Pérez Morales, y coloca su cédula de identidad núm. 026-0092049-6, el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), abogado del recurrente en el presente recurso de revisión; a la Procuraduría General Administrativa, el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); y a la Policía Nacional mediante Acto núm. 1065/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis (2016),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, señor Carlos Manuel Diloné Tavárez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y fue recibido en este tribunal el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a fin de que la sentencia sea revocada y, en consecuencia, se le ordene su reintegro a la institución Policial.

El indicado recurso fue notificado a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1065-2016, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00322-2016, rechazó la acción de amparo, por considerar que la Policía Nacional cumplió con el debido procedimiento y no le fueron conculcados los derechos fundamentales al accionante, cuyos fundamentos son los siguientes:

- a. Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de los derechos fundamentales del accionante, al ser dado de baja de la institución por mala conducta, sin llevar a cabo el debido proceso,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente los derechos mencionados por el accionante como son principalmente el derecho de defensa y el derecho a la estabilidad laboral.

b. Tanto la parte accionada, Policía Nacional Dominicana (PN), como la Procuraduría General Administrativa solicitaron en cuanto al fondo, que se rechace la presente acción de amparo, toda vez que, al accionante, no le fueron vulnerados derechos fundamentales y su cancelación fue efectuada observando el debido proceso, por lo que consideran la presente acción improcedente, mal fundada y carente de base legal.

c. En vista de que al accionante fue dado de baja por mala conducta de las filas de la Policía Nacional, donde alcanzó el grado de Segundo Teniente. Es preciso verificar que (sic) procedimiento establece la normativa que rige la materia al respecto:

d. Art. 1 de la ley 94-04.- Responsabilidad personal. -Los miembros de la Policía Nacional, son responsables personal y directamente por los actos que en el ejercicio de sus funciones profesionales lleven a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales y los reglamentos que le rigen. En consecuencia, las autoridades de la Policía velarán porque sus subordinados se apeguen a los principios básicos de actuación establecidos en la ley y en las demás disposiciones generales que a ella se refieran.

e. Art. 62 de la precitada ley. - Procedimiento pertinente. - Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de la actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias. Párrafo. I Competencia. La determinación del procedimiento aplicable al caso corresponderá al Consejo Superior Policial, previa recomendación del Inspector de la Policía y /o la Dirección de Asuntos internos, a la vista del informe preparado para tales fines.

f. Respecto a las sanciones disciplinarias la Ley No.94-06, Orgánica de la Policía Nacional, establecen lo siguiente (sic) Art. 65. Sanciones disciplinarias. Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación; c) Arresto por un máximo de hasta treinta días; d) Suspensión escrita c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; c) Degradación; f) Separación definitiva.

g. Art. 67. Investigación previa. La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la inspección General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.

h. De acuerdo a la precitada ley la cancelación de nombramiento se aplica al personal que incurra en faltas graves; las cuales están sancionadas con la separación definitiva de las filas, de conformidad con el artículo 65 literal f de la Ley 96-04 Orgánica de la Policía Nacional Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *En ese sentido, la parte accionada, POLICÍA NACIONAL (PN) ha depositado como medio de prueba copia del expediente que sustenta la dada de baja por mala conducta del accionante, donde queda demostrado que para ordenar la cancelación del mismo se realizó una investigación previa, con la debida defensa del investigado con sujeción a las garantías militares que supone un debido proceso.*

j. *El artículo 72 de la Constitución Dominicana, establece Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar e conformidad con la ley, el procedimiento es preferentemente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

k. *Para que el juez de amparo acoja el recurso, es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que, en la especie, el accionante no ha podido demostrar a este tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, ya que quedó expuesto y demostrado el cumplimiento del debido proceso, por lo que procede a rechazar la presente acción de amparo.*

l. *El artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que establece que la acción de Amparo es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, así como toda carga, impuestos o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contribución o tasa, razón por la cual declara libre de costas el presente proceso.

m. Habiendo el tribunal declarado inadmisibles la presente acción no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, el recurrente, señor Carlos Manuel Diloné Tavárez, alega, entre otros motivos, los siguientes:

SOLICITO a la JEFATURA DE POLICIA NACIONAL, mediante la CARTA-SOLICITUD DIRIGIDA LICDO. NELSON R. PEGUERO PAREDES, EN SU CONDICION DE JEFE DE POLICIA NACIONAL, de fecha 18-05-2016, QUE DICHA INSTITUCION POLICIAL BAJO DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS NOS. 3, 8, 19 Y 21, DE LA LEY NO. 200-04, SOBRE LIBRE ACCESO LA INFORACION, provea la siguiente documentación; (sic)

Copia de la HOJA O HISTORIAL DE SERVICIO POLICIAL de la parte recurrente, el SR. CARLOS MANUEL DILONÉ TAVAREZ, en su condición de Ex-Segundo Teniente de la Policía Nacional, desde la fecha en que el mismo ingresó a las filas de esa institución (01-07-1997), hasta la fecha de su ilegal cancelación o separación (11-05-2016); (sic)

Copia de toda documentación relativa al Procedimiento Disciplinario que agotó la INSPECTORIA GENERAL DE POLICIÄ NACIONAL; la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIRECCION CENTRAL DE INVESTIGACIONES CRIMINALES ("DICRIM"). Y la DIRECCION CENTRAL DE ASUNTOS INTERNOS ("DICÄI"); en virtud de 10 que establecen el Párrafo IV, del artículo No. 14; Y los artículos Nos. 62, 65, 66, 67, 68, 69 y 70, de la Ley No. 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional; y los artículos Nos. 42 y 43, del Decreto No. 731-04, que crea el Reglamento Disciplina o de la Policía Nacional contra de la parte recurrente, el SR. CARLOS MANUEL DILONÉ TAVÄREZ, en su condición de Ex—Segundo Teniente de la Policía Nacional.

Resulta que: dicha institución policial nunca obtemperó a dicha solicitud, demostrándose así la vulneración e inobservancia al DEBIDO PROCESO establecido por el Párrafo IV, del artículo No. 14; y los artículos Nos. 62, 65, 66, 67, 68, 69 y 70, de la Ley No. 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional; y los artículos Nos. 42 y 43, del Decreto No. 731-04, que crea el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional; en perjuicio de la parte recurrente, el SR. CARLOS MANUEL DILONÉ TAVAREZ, en pocas palabras, dicha institución policial nunca deposito la documentación solicitada en los Párrafos Nos. 1, 2, 3, 4 5. (sic)

Resulta que: la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, nunca agotó el DEBIDO PROCESO establecido por el Párrafo IV, del artículo No. 14; y los artículos Nos. 62, 65, 66, 67, 68, 69 y 70, de la Ley No. 96- 04, Ley Orgánica de la Policía Nacional; y los artículos Nos. 42 y 43, del Decreto No. 731-04, que crea el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, en perjuicio de la parte recurrente, el SR. CARLOS MANUEL DILONÉ TAVAREZ, por lo que queda tácitamente demostrado que el recurrente, el SR. CARLOS IA.NUEL DILONÉ TAVÄREZ, fue ILEGAL, ARBITRARIA E IMPROCEDENTEMENTE CANCELADO, para JUSTIFICAR la ELACION



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurrente, 01 SR. CARLOS MANUEL DILONÉ TAVAREZ, sin ésta estar asistido de su ABOGADO, como manda el artículo No. 111, del Código Procesal Penal Dominicano, ya que el mismo fue acusado del delito de EXTORSION, (supuestamente en perjuicio del SR. PABLO MANUEL MARTE CABRERA, pero resulta que: (sic)

El Párrafo I, del artículo No. 65, de la precitada Ley No 96-04, que era la legislación vigente en ese entonces, le prohíbe a los OFICIALES INVESTIGADORES DE LA POLICIA NACIONAL tener competencia para conocer de los delitos o crímenes (sanciones contenidas en dicho artículos en los literales "d" "e" "f contenidos por miembros de la Policía Nacional, ya que dicha actuación usurpa funciones que solamente le son inherentes a los miembros del MINISTERIO PÚBLICO, según lo establecen los artículos Nos. 101, 102, 104 y 104, de la Ley No. 133—11, Orgánica del Ministerio Público; y el artículo No. 57, del Código Procesal Penal Dominicano, ya que los Tribunales de Justicia Policiales fueron abolidos por dichos artículos, lo que vulnera el DERECHO DE DEFENSA, y el DERECHO DEBIDO PROCESO, en virtud de lo que establece el artículo No. 69, numerales 4 y 10, de nuestra Constitución Política, y así lo demuestran los mismos medios de pruebas depositados por la parte recurrida, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL; y que en el hipotético caso de que la POLICIA NACIONAL y su JEFATURA hubieran actuado conforme a lo que establece el artículo No. 64, de la precitada Ley No. 96-04, que era lo LEGAL y CORRECTO, o sea, SUSPENDER EN FUNCIONES al recurrente, el SR. CARLOS MANUEL DILONÉ TAVAREZ, porque la jurisdicción a-quo procedió a considerar en una de sus motivaciones, que el recurrente lo que busca con su acción de amparo es que no continúe en su estado de suspensión y que a su vez aplicación del artículo No. 64, de la precitada Ley No. 96-04, para que éste



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea sometido a la JURISDICCION PENAL correspondiente, vía el Ministerio Publico, pues tampoco procede la competencia del Ministerio Publico para conocer ese delito de EXTORSION, sin una querrela penal, interpuesta por la supuesta víctima, querellante y actor civil, el SR. PABLO MANUEL CABRERA, ya que de la lectura combinada de los artículos Nos. 30 31, del Código Procesal Penal Dominicano, el Ministerio Publico no tiene facultad ni competencia para conocer de dicha acción, por ser un DELITO DE ACCION PUBLICA A INSTANCIA PRIVADA lo que demuestra la tacita vulneración e inobservancia del DERECHO DE DEFENSA, y del DERECHO AT. DEBIDO PROCESO, del recurrente, el SR. CARLOS DILONÉ TAVÁREZ. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende el rechazo en todas y cada una de sus partes del recurso de revisión, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. POR CUANTO: Que el accionante interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.*
- b. POR CUANTO: Que dicha acción fue rechazada por el Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00322-2016, de fecha 01-08-2016.*
- c. POR CUANTO: Que la sentencia ante citada (sic) es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el EX OFICIAL carece de fundamento legal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. POR CUANTO: Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del ex Oficial fue conforme a lo dispuesto en ley orgánica de ese entonces, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional que regía al momento de la cancelación de su nombramiento. (sic).

e. POR CUANTO: En la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de 14 Policía Nacional.

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa, pese a ser notificada el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Original de instancia de recurso de revisión constitucional con sus anexos.
2. Original de Sentencia núm. 00322-2016, de uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de Acto núm. 1065/2016, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Original de escrito de defensa de la Policía nacional, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se inicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciséis (2016), el segundo teniente de la Policía Nacional Carlos Manuel Diloné Tavárez arrestó de forma ilegal al ciudadano Pablo Manuel Marte Cabrera, sin tener causa justificada, y le solicitó que buscara la suma de sesenta mil pesos (\$60,000.00), para ponerlo en libertad; luego de haber salido de prisión posteriormente lo denunció ante la institución policial.

A partir de la denuncia, la Policía Nacional inicia una investigación a través de la Dirección General de Asuntos Internos, que culminó con la cancelación del segundo teniente Carlos Manuel Diloné Tavárez, por haber incurrido en faltas muy graves, en el ejercicio de sus funciones. En desacuerdo con su cancelación, interpuso acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal, mediante la Sentencia núm. 00322-2016, rechazó la acción de amparo por considerar que no hubo violación a los derechos fundamentales del accionante. Esta decisión es ahora recurrida en revisión constitucional ante este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. Posteriormente, este tribunal constitucional consolidó el criterio anterior al establecer que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]. En otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, la Sentencia núm. 00322-2016 le fue notificada al recurrente, señor Carlos Manuel Diloné Tavárez, mediante copia certificada emitida por Evelin Germosen, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, pero quien la recibe y firma es el señor Diomedes Bueno, abogado del accionante en amparo, quien colocó en el acuse su cédula de identidad núm. 001-05-006641-1, el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016). La referida sentencia fue nuevamente notificada al recurrente el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) pero en manos del licenciado José Ernesto Pérez Morales, abogado del recurrente en el presente recurso de revisión constitucional. Este tribunal no tiene constancia de que el recurrente haya sido notificado en su persona, motivo por el cual, en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, este colegiado, tomará en cuenta para el cómputo del plazo la fecha de notificación realizada al abogado del recurrente; a partir de la cual si el recurso fue depositado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), su interposición fue hecha en tiempo hábil.

e. De conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

f. Con lo concerniente a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, donde se establecen los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, está sujeto a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal ha establecido su criterio en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

h. Este tribunal constitucional rechaza dicha solicitud, por considerar que, contrario a lo planteado por el procurador, el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, debido a que este conflicto permitirá a este tribunal constitucional continuar con el desarrollo interpretativo del debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de amparo, este Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo es interpuesto por el señor Carlos Manuel Diloné Tavárez, en contra de la Sentencia núm. 00322-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que rechazó la acción de amparo, por entender que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley y que no hubo violación a los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En su instancia recursiva, el señor Carlos Manuel Diloné Tavárez, expresa que el tribunal de amparo con su sentencia no tomó en consideración el hecho de que la Policía Nacional no dio respuesta a la carta dirigida al licenciado Nelson R. Peguero Paredes, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en su condición de jefe de la Policía Nacional, en la cual solicitaba su historial de servicio en la Policía Nacional, desde el momento de su ingreso el uno (1) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), hasta su cancelación el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), así como copia de toda la información relativa a su procedimiento disciplinario; y que dicha institución nunca dio respuesta a dicha solicitud.

c. También sostiene el recurrente que la Policía Nacional no dio cumplimiento al debido proceso administrativo, porque al momento de ser entrevistado no estuvo asistido de su abogado, en violación a la Ley núm. 96-04,¹ en sus artículos 62, 65, 66, 67, 68, 69 y 70; arguyendo, entre otras cosas, que:

(...) la jurisdicción a-quo procedió a considerar en uno de sus motivaciones, que el recurrente lo que busca con su acción de amparo es que no continúe en su estado de suspensión y que a su vez aplicación del artículo No. 64, de la precitada Ley No. 96-04, para que éste sea sometido a la JURISDICCION PENAL correspondiente, vía el Ministerio Público (sic), pues tampoco procede la competencia del Ministerio Público para conocer ese delito de EXTORSION (sic), sin una querrela penal, interpuesta por la supuesta víctima, querellante y actor civil, el SR. PABLO MANUEL CABRERA, ya que de la lectura combinada de los artículos Nos. 30 31, del Código Procesal Penal Dominicano, el Ministerio Público no tiene facultad ni competencia para conocer de dicha acción, por ser un DELITO DE ACCION PUBLICA A

¹ Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero del dos mil cuatro (2004), posteriormente derogada por la ley núm.590-16, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2016-0454, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Manuel Diloné Tavárez contra la Sentencia núm. 00322-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INSTANCIA PRIVADA lo que demuestra la tacita vulneración e inobservancia del DERECHO DE DEFENSA, y del DERECHO AL DEBIDO PROCESO, del recurrente, el SR. CARLOS DILONÉ TAVÁREZ. (sic)

d. La parte recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa sostiene que la Sentencia núm. 00322-2016, es conforme al derecho y que, en la especie, no procede el reintegro solicitado por el recurrente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 256 de la Constitución, que establece lo siguiente: “(...) Se prohíbe el reintegro de su miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o la separación haya sido realizado en relación a la ley orgánica de la Policía Nacional Previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.”

e. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00322-2016, consideró que al señor Carlos Manuel Diloné Tavárez no le vulneraron sus derechos fundamentales y justificó el rechazo de su acción de amparo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

Respecto de las sanciones disciplinarias de la Ley 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, establece en lo siguiente: Art. 65. Sanciones disciplinarias. Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; e) Degradación; f) Separación definitiva.

Art. 67. Investigación previa. La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y molares corresponden a la inspectoría General de la policía Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y a la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.

De acuerdo a la precitada ley la cancelación de nombramiento se aplica al personal que incurra en faltas graves; las cuales están sancionadas con la separación definitiva de las filas, de conformidad con el artículo 65 literal f, de la Ley 96-04, Orgánica de la Policía Nacional Dominicana.

En ese sentido, la parte accionada, POLICÍA NACIONAL DOMINICANA (PN), en la persona del Lic. Robert A. García Peralta, ha depositado como medio de prueba copia del expediente que sustenta la dada de baja por mala conducta del accionante, donde queda demostrado que para ordenar la cancelación del mismo se realizó una investigación previa, con la debida defensa del investigado y con sujeción a las garantías militares que supone un debido proceso.

f. Este tribunal se percata de que el recurrente alega en su escrito que la Policía Nacional no dio respuesta a una solicitud que realizó a dicha institución, en virtud de la ley de libre acceso a la información pública, con la finalidad de que dicha institución policial le entregara todo lo relacionado con su investigación. Más aún, en su escrito de revisión solicita que, una vez revocada la decisión recurrida, le sean entregados una serie de documentos, entre otros pedimentos. Los referidos argumentos y los literales b), c), d) y e) del petitorio segundo de su recurso de revisión no están dirigidos a atacar la decisión recurrida a los fines de lograr su revocación, sino a modificar en sede de este tribunal constitucional el petitorio original de su acción de amparo, la cual se trató de una acción de amparo ordinario tendente a buscar su reintegro a las filas de la Policía Nacional, solicitando un plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la ejecución del reintegro solicitado y un astreinte en caso de incumplimiento. Por las razones expuestas, los referidos argumentos no serán tomados en consideración por este Tribunal y los referidos petitorios rechazados sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

g. Retomando el desarrollo del recurso, cabe destacar que la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, define el debido proceso en su artículo 69 como un proceso preferentemente escrito, basado en los principios de sumariidad y celeridad; y que en aquellos casos en que dicho proceso sea oral, el mismo deberá documentarse posteriormente por escrito. De conformidad con los documentos que conforman el expediente, el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional le realizó una entrevista al señor Carlos Manuel Diloné Tavárez, quien, para entonces, era un miembro activo de la referida institución policial, en donde se le dio la oportunidad al hoy recurrente de defenderse de las imputaciones que habían dado lugar a la investigación, garantizándole su derecho de defensa.

h. Este colegiado, luego de analizar detalladamente la documentación aportada por las partes, entiende que en las referidas investigaciones y entrevistas, tanto al recurrente como a otros miembros de la institución policial y al afectado por las actuaciones del recurrente, los organismos competentes de la Policía Nacional pudieron determinar que el señor Carlos Manuel Diloné Tavárez incurrió en faltas disciplinarias muy graves y contrarias a la Ley núm. 96-04, vigente al momento de ocurrir los hechos, y al Código de Ética que rigen la institución, en sus artículos 11; y el 38, párrafo final.

Artículo 11. El desempeño de las funciones de los miembros de la Policía Nacional se realizará observando los principios rectores establecidos en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente Código, que constituyen los valores sobre los que se cimenta la carrera policial.

Artículo 38. Párrafo. (...) Los miembros de la Policía Nacional son responsables de manera personal y directamente por los resultados que en su actuación se produjeren, que deriven en infringir o vulnerar las normas legales, las reglamentaciones que rijan su profesión y los principios enunciados en el presente Código.

i. Las violaciones al Código de Ética de la Policía Nacional también son citadas en la Ley núm. 96-04, en el artículo 67, que dispone lo siguiente:

*Art. 67. La investigación de las faltas disciplinarias, **éticas**² y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.*

j. Después de una minuciosa revisión de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman el expediente del presente recurso de revisión, entre los cuales, se encuentran los siguientes: 1. Nota informativa de diez (10) de abril de dos mil dieciséis (2016); 2. el primer endoso de veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la denuncia realizada por el señor Pablo Manuel Marte Cabrera en contra del segundo teniente Carlos Manuel Diloné Tavárez; 3. descenso realizado por la Dirección general de Asuntos Internos de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016); 4. entrevista realizada al exsegundo teniente, señor Carlos Manuel Diloné Tavárez; 5. sexto

² Letras en negro, nuestra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

endoso, contentivo de los resultados de la investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos al exsegundo Teniente Carlos Manuel Diloné Tavárez y 6. la Resolución núm. 013-2016, de veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), de la Cuarta Reunión Ordinaria, este tribunal ha podido comprobar: a. que el diez de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante nota informativa se comunicó la denuncia realizada por el señor Pablo Manuel Marte Cabrera en contra del segundo teniente Carlos Manuel Diloné Tavárez; b. que respecto de la investigación realizada por la Sub-Dirección del Departamento Regional de Asuntos Internos, el veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016), sobre la denuncia presentada por el señor Pablo Manuel Marte Cabrera, de la cual se puso en conocimiento al exsegundo Teniente Carlos Manuel Diloné Tavárez y c. que la citada denuncia relataba lo siguiente:

(...) mientras este se encontraba en el colmado Cepeda, ubicado en la calle 11 No. 21, La Unión Cienfuegos, lugar, donde el Segundo Teniente junto a otros dos agentes, apresó de manera ilegal al señor Pablo Manuel Marte Cabrera y, lo extorsionó con la suma de cuarenta mil pesos (RD\$ 40,000.00); y que una vez fue puesto en libertad, el señor Pablo Manuel Cabrera, denunció el hecho a las autoridades policiales (...)

k. Conforme con lo expresado en los párrafos que anteceden, este tribunal constitucional, al revisar la sentencia impugnada, ha podido constatar que el juez de amparo conforme se establece en las páginas números siete (7) y ocho (8), literales g, h, i, respectivamente, comprobó que al recurrente se le realizó el procedimiento adecuado establecido en los artículos 62, 65 y 67, de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, los cuales establecen lo siguiente:

Art. 62. Procedimiento pertinente. Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias.

Párrafo I. Competencia. La determinación del procedimiento aplicable en cada caso corresponderá al Consejo Superior Policial, previa recomendación del Inspector General de la Policía y/o la Dirección Central de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines.

Art. 65. Sanciones disciplinarias. Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación verbal.*
- b) Amonestación escrita.*
- c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días.*
- d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo.*
- e) Degradación.*
- f) Separación definitiva.*

Párrafo. En cuanto al personal administrativo, se le aplicará lo establecido en las letras a) y b) del presente artículo y serán sancionados con multas de acuerdo a lo establecido en los reglamentos vigentes.

Art. 67. Investigación previa. La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.

l. Es importante indicar que, en relación con el debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.³

m. De conformidad con el párrafo anterior, esta sede constitucional ha comprobado que la parte recurrida, Policía Nacional, dio cumplimiento al debido proceso de ley dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución.

n. Sin embargo, este colegiado se percató de que en la parte *in fine* del cuerpo de la sentencia impugnada, específicamente en el literal m, de la página ocho (8) de dicha sentencia, el juez de amparo incurre en un error material al rechazar mediante su dispositivo la acción de amparo y establecer, entre sus motivaciones, lo siguiente: “m. Habiendo el tribunal declarado inadmisibles las presentes acciones, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma”.

³ Este criterio ha sido reiterado en las múltiples sentencias, dentro de las cuales están: TC/601/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0146/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0499/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2016-0454, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Manuel Diloné Tavárez contra la Sentencia núm. 00322-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. El error material es aquel cuya corrección no afecta ni implica un juicio valorativo en la sentencia ya decidida, tampoco exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, no implica resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia.

p. Este tribunal, en la Sentencia TC/0099/18, en el literal N, de la página 22, en un caso similar al de la especie, en relación con el error material, hizo la aclaración de que lo correcto es que el error material sea corregido por ante el tribunal que dictó la decisión dirigiendo a dicho tribunal una instancia a tales fines. Sin embargo, en virtud del principio de economía procesal, procedería a revocar y a corregir dicho error y dispondría lo siguiente:

Por último, sostiene el recurrente que al elaborar la sentencia recurrida su nombre fue escrito de manera incorrecta, lo que puede tener consecuencias graves en el presente caso, en la medida que las informaciones requeridas se pueden confundir con la de otra persona. En torno a esta cuestión, lo primero que el Tribunal quiere aclarar es que todo indica que estamos en presencia de un error material que debe ser resuelto de manera administrativa, dirigiéndole una instancia al juez correspondiente. Sin embargo, en virtud del principio de economía procesal y en aras de garantizar una buena administración de justicia, conviene aprovechar el recurso que nos ocupa para resolver el referido error material.

q. Cabe destacar que, en la especie, si bien parecería que se trata de un simple error material, este párrafo del literal m, voluntario o no, afecta la comprensión de la sentencia, y podría dar lugar a que la decisión sea considerada contradictoria, ya que en sus fundamentos el juez de amparo afirma haber declarado inadmisibles la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción cuando, en realidad, la misma es rechazada en el dispositivo de la misma decisión; razón por la cual, en virtud del principio de oficiosidad consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para garantizar la tutela judicial efectiva, la cual tiene su garantía final en la sentencia, este tribunal constitucional procederá, de oficio, a eliminar el referido literal m) de la página ocho (8), quedando la decisión recurrida intacta en sus demás disposiciones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

r. Por todos los fundamentos expuestos en la presente decisión, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, a confirmar la Sentencia núm. 00322-2016, en razón de que la misma fue dictada de conformidad con la Constitución y las leyes aplicables, habiendo el juez de amparo comprobado que la Policía Nacional dio fiel cumplimiento al debido proceso administrativo dispuesto en artículo 69.10 de nuestra Carta Magna y en su ley orgánica.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Manuel Diloné Tavárez contra la Sentencia núm. 00322-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00322-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por las consideraciones expresadas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carlos Manuel Diloné Tavárez; a la parte recurrida Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín

Expediente núm. TC-05-2016-0454, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Manuel Diloné Tavárez contra la Sentencia núm. 00322-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Manuel Diloné Tavárez, contra la Sentencia núm. 00322-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1.º) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

2. En la presente sentencia, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión de sentencia anteriormente descrito y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-05-2016-0454, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Carlos Manuel Diloné Tavárez contra la Sentencia núm. 00322-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Entendemos que el recurso no debió rechazarse, sino acogerse, en razón de que, contrario a lo considerado por la mayoría del tribunal, la acción de amparo debió ser declarada procedente, contrario a lo que determinó el juez de amparo.

4. El juez de amparo rechazó la acción de amparo, bajo el fundamento siguiente:

a) Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de los derechos fundamentales del accionante, al ser dado de baja de la institución por mala conducta, sin llevar a cabo el debido proceso, específicamente los derechos mencionados por el accionante como son principalmente el derecho de defensa y el derecho a la estabilidad laboral.

b) Tanto la parte accionada, Policía Nacional Dominicana (PN), como la Procuraduría General Administrativa solicitaron en cuanto al fondo, que se rechace la presente acción de amparo, toda vez que, al accionante, no le fueron vulnerados derechos fundamentales y su cancelación fue efectuada observando el debido proceso, por lo que consideran la presente acción improcedente, mal fundada y carente de base legal.

c) En vista de que al accionante fue dado de baja por mala conducta de las filas de la Policía Nacional, donde alcanzó el grado de Segundo Teniente. Es preciso verificar que (sic) procedimiento establece la normativa que rige la materia al respecto:

d) Art. 61 de la Ley 94-04.- Responsabilidad personal. -Los miembros de la Policía Nacional, son responsables personal y directamente por los actos que en el ejercicio de sus funciones profesionales lleven a cabo, infringiendo o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerando las normas legales y los reglamentos que le rigen. En consecuencia, las autoridades de la Policía velarán porque sus subordinados se apeguen a los principios básicos de actuación establecidos en la ley y en las demás disposiciones generales que a ella se refieran.

e) Art. 62 de la precitada ley. - Procedimiento pertinente. - Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de la actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias. Párrafo. I- Competencia. -La determinación del procedimiento aplicable al caso corresponderá al Consejo Superior Policial, previa recomendación del Inspector de la Policía y /o la Dirección de Asuntos internos, a la vista del informe preparado para tales fines.

f) Respecto a las sanciones disciplinarias la Ley No.94-06, Orgánica de la Policía Nacional, establecen lo siguiente (sic) Art. 65. Sanciones disciplinarias. - Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación; c) Arresto por un máximo de hasta treinta días; d) Suspensión escrita c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; c) Degradación; f) Separación definitiva.

g) Art. 67. Investigación previa. La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.

h) De acuerdo a la precitada ley la cancelación de nombramiento se aplica al personal que incurra en faltas graves; las cuales están sancionadas con la separación definitiva de las filas, de conformidad con el artículo 65 literal f de la Ley 96-04 Orgánica de la Policía Nacional Dominicana.

i) En ese sentido, la parte accionada, POLICÍA NACIONAL (PN) ha depositado como medio de prueba copia del expediente que sustenta la dada de baja por mala conducta del accionante, donde queda demostrado que para ordenar la cancelación del mismo se realizó una investigación previa, con la debida defensa del investigado con sujeción a las garantías militares que supone un debido proceso.

j) El artículo 72 de la Constitución Dominicana, establece Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar e conformidad con la ley, el procedimiento es preferentemente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

k) Para que el juez de amparo acoja el recurso, es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental; que, en la especie, el accionante no ha podido demostrar a este tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, ya que quedó expuesto y demostrado el cumplimiento del debido proceso, por lo que procede a rechazar la presente acción de amparo.

l) El artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que establece que la acción de Amparo es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, así como toda carga, impuestos o contribución o tasa, razón por la cual declara libre de costas el presente proceso.

m) Habiendo el tribunal declarado inadmisibile la presente acción no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.

5. Consideramos que la acción de amparo debió acogerse, ya que la cancelación del señor Carlos Manuel Diloné Tavárez se produjo sin el cumplimiento de lo previsto en el artículo 66, párrafo III de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en particular, porque dicha cancelación requiere de un decreto del Poder Ejecutivo, requisito que no se cumple en la especie.

6. En efecto, en el indicado artículo se establece que “la cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De lo anterior resulta que la cancelación de un miembro de la Policía Nacional es una potestad exclusiva del presidente de la República, previa recomendación del Consejo Superior Policial.

8. Cabe destacar que, en un supuesto similar, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril, estableció lo siguiente:

r. De igual manera, el mismo artículo establece en su párrafo III que la cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.

s. En su artículo 67, la citada ley Institucional de la policía, prescribe que la investigación previa de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponde a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.

t. En su artículo 69, la Constitución consagra el debido proceso y en tal sentido, la imposibilidad de imponer sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

u. En su artículo 70 la Constitución garantiza el derecho a la defensa, estableciendo que: el procedimiento disciplinario deberá observar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

v. Por su parte, el reglamento de la referida Ley núm. 96-06, aprobado mediante Decreto núm. 731-04, de fecha tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), reitera en sus artículos 42 y 43, los términos de los artículos 66 y 67 de la Ley No. 96-06.

w. En este sentido, resulta ineludible reconocer que el presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida, lo que sí es cuestionado es la decisión tomada por el asesor policial del Poder Ejecutivo, de ordenar la cancelación del recurrente sin la debida autorización del presidente de la República y sin haberle sido realizado tipo alguno de juicio penal o disciplinario.

x. En la especie, lo impugnado no constituye un acto administrativo inocuo, por lo que se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran.

y. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento policial, la Inspectoría General y la Dirección General de Asuntos Internos, hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación.

z. En este orden, tampoco hay evidencias de que, como también mandan los textos legales referidos en el párrafo anterior, el Consejo Superior Policial,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al cabo de la investigación correspondiente, haya producido recomendación alguna para que el Poder Ejecutivo procediera a sancionar disciplinariamente y, en tal sentido, a cancelar el nombramiento del recurrente.

9. En virtud de lo anterior, lo que procedía, en la especie, era acoger el recurso, revocar la sentencia y acoger la acción de amparo, ya que, ciertamente, se puede cancelar a un miembro de la Policía Nacional, sin embargo, para hacerlo se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría, que el recurso de revisión que nos ocupa debió acogerse, revocarse la sentencia impugnada y ser acogida la acción de amparo, en la medida que la cancelación del señor Carlos Manuel Diloné Tavárez se realizó infringiendo la normativa que rige la materia, particularmente, lo establecido en el párrafo III, artículo 66 de la Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario